

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Duodécima reunión del Comité de Flora
Leiden (Países Bajos), 13-17 de mayo de 2002

Propuestas técnicas para la CdP12

Comercio de semillas

COMENTARIOS DE LA SECRETARÍA SOBRE EL DOCUMENTO PC12 DOC. 9.2

1. La definición del término 'reproducida artificialmente', tal como figura en la Resolución Conf. 11.11 se refiere entre otras cosas a "las plantas vivas cultivadas a partir de semillas en un medio controlado". En la definición no se hace referencia al origen de las semillas y, por ende, éstas pueden ser de origen silvestre o reproducidas artificialmente. Esta parte del texto de la definición es semejante al primer texto sobre la cuestión, adoptado en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes.
2. El hecho de no hacer referencia al origen de las semillas tiene cierta lógica, ya que las semillas de la mayoría de las especies incluidas en el Apéndice II están exentas de los controles de la CITES (sólo las semillas de las especies de cactus mexicanos, originarias de México, están sujetas a las disposiciones de la Convención). No obstante, este caso particular se planteó en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes, y no formó parte de las consideraciones de la Conferencia de las Partes en el momento en que adoptó esta definición. En ese momento, las Partes decidieron también incluir el requisito de la producción de una segunda generación, como había sido el caso para la definición del término 'criado en cautividad' para los animales. Ambas definiciones son claramente diferentes. En consecuencia, las plantas cultivadas en un medio controlado a partir de semillas de origen silvestre son por definición reproducidas artificialmente.
3. Los cinco párrafos de la sección de la definición del término reproducida artificialmente deben leerse por separado y no deben combinarse.
4. Las semillas de las especies del Apéndice I están sujetas a las disposiciones de la Convención. Por consiguiente, la reproducción artificial de dichas especies con fines primordialmente comerciales a partir de semillas recolectadas en el medio silvestre sólo es posible en los Estados del área de distribución concernidos. Fuera de los Estados del área de distribución, dicha reproducción artificial sólo es posible a partir de semillas reproducidas artificialmente. Para definir si dichas semillas son realmente "reproducidas artificialmente", el Comité de Flora, en sus reuniones séptima y octava, propuso la definición que se adoptó en la 10a. reunión de la Conferencia de las Partes (véase el Anexo) y que en la actualidad figura en el párrafo c) de la sección pertinente de la Resolución Conf. 11.11. Así, pues, no

existe contradicción alguna entre ambas definiciones tal como sugiere Estados Unidos, ya que ambas deben abordarse independiente.

5. Pese a la preocupación expresada por Estados Unidos, la Secretaría no cree que sea necesario introducir un nuevo código de origen para los especímenes del Apéndice II criados a partir de semillas recolectadas en el medio silvestre. Asimismo, las Partes pueden estar poco inclinadas a aceptar nuevos códigos de origen, como se desprende de otras deliberaciones sobre el particular. Cualquier cambio que se proponga deber resultar en un procedimiento sencillo, ya que hacer que la reproducción artificial sea más difícil podría ser contraproducente.
6. A fin de arrojar luz a la cuestión, podría considerarse la posibilidad de enmendar la primera frase del párrafo a) de la Resolución Conf. 11.11 para que diga: "Para las plantas vivas, el término "reproducida artificialmente" debería interpretarse en el sentido de que se refiere a los especímenes cultivados a partir de semillas, etc...." (dejando el resto del texto sin modificar).

Doc. 10.53 (Rev. 2)

Interpretación y aplicación de la Convención

Comercio de especímenes vegetales

ENMIENDA A LA DEFINICIÓN "REPRODUCIDA ARTIFICIALMENTE"

- | | |
|--|---|
| <p>1. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría a petición del Comité de Flora.</p> <p>2. En las reuniones sexta y séptima del Comité de Flora se debatió la posibilidad de aplicar a las semillas la definición en vigor de la expresión "reproducida artificialmente".</p> <p>3. La definición en vigor, que figura en la Resolución Conf. 9.18, dice lo siguiente:</p> <p><u>En lo que respecta a la definición de "reproducida artificialmente"</u></p> <p>DETERMINA</p> <p>a) que la expresión "reproducida artificialmente" se interpretará en el sentido de que sólo hace referencia a plantas cultivadas empleando semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos en un medio controlado;</p> <p style="padding-left: 20px;">que "en un medio controlado" significa un medio no natural intensivamente manipulado por el hombre con la finalidad de producir especies seleccionadas o híbridos. Las características generales de un medio controlado son, entre otras, el trabajo del suelo, la fertilización, la escarda, la irrigación o las tareas de vivero, como el enmacetado, la preparación de almácigos y la protección contra las condiciones meteorológicas;</p> <p>b) que el plantel parental cultivado empleado para la reproducción artificial debe:</p> <p style="padding-left: 20px;">i) establecerse y mantenerse sin perjudicar la supervivencia de las especies en el medio silvestre; y</p> <p style="padding-left: 20px;">ii) administrarse de tal manera que se garantice su supervivencia a largo plazo;</p> <p>c) que las plantas injertadas sólo se consideren reproducidas artificialmente si tanto el rizoma como el injerto se han reproducido artificialmente;</p> <p>4. Esta definición puede aplicarse fácilmente a las plantas vivas. En ella no se hace referencia a las partes y derivados, aunque podría interpretarse que la</p> | <p>palabra "plantas" abarca también a las partes y derivados.</p> <p>5. Si bien todas las semillas de las especies de plantas incluidas en el Apéndice II están excluidas de los controles CITES, algunos países cuentan con legislación nacional que prohíbe la exportación de semillas recolectadas en el medio silvestre.</p> <p>6. Habida cuenta del comercio ilícito de especímenes recolectados en la naturaleza de especies incluidas en los Apéndices I y II, en particular en lo que concierne a las Cactaceae, el Comité de Flora estimó que era necesario adoptar medidas de salvaguardia para evitar que las plantas recolectadas ilegalmente se utilicen en la producción de semillas reproducidas artificialmente. En consecuencia, estimó que era importante incluir una referencia sobre el origen legal del plantel parental del que se obtenían las semillas, a que se refiere el párrafo b) de esta definición. Dicha referencia es también importante en relación con las condiciones bajo las que se producen las semillas, aspecto al que se hace alusión en la segunda parte del párrafo a) de la presente definición.</p> <p>7. Por consiguiente, se propone enmendar el precitado párrafo b) para que se deje constancia del requisito de que el plantel parental debe adquirirse legalmente.</p> <p>8. El Comité de Flora concluyó que, a fin de que la definición "reproducida artificialmente" pudiera aplicarse fácilmente a las semillas, habría que enmendar la primera parte del párrafo a), lo cual debilitaría, sin duda, el texto existente. En consecuencia, el párrafo a) en vigor debería referirse a las plantas vivas, y debería añadirse un nuevo párrafo en el que se abordase la cuestión de las semillas.</p> <p>9. Al preparar el presente documento, la Secretaría llegó a la conclusión de que sería mejor que el Comité de Flora aprobase un texto que se refiriese a todas las partes y derivados (inclusive las semillas), que un texto exclusivamente para las semillas.</p> <p>10. En el Anexo al presente documento figura la revisión propuesta de la definición "reproducida artificialmente".</p> |
|--|---|

ENMIENDA PROPUESTA A LA RESOLUCION CONF. 9.18

Reglamentación del comercio de plantas

La definición de la expresión "reproducida artificialmente" que figura en la Resolución Conf. 9.18 debería decir como sigue:

En lo que respecta a la definición de "reproducida artificialmente"

DETERMINA

- a) que la expresión "reproducida artificialmente" se interpretará en el sentido de que sólo hace referencia a plantas vivas cultivadas a partir de semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos en un medio controlado;

que "en un medio controlado" significa un medio no natural intensivamente manipulado por el hombre con la finalidad de producir especies seleccionadas o híbridos. Las características generales de un medio controlado pueden ser, sin limitarse a ello, el trabajo del suelo, la fertilización, la escarda, la irrigación o las tareas de vivero, como el enmacetado, la preparación de almácigos y la protección contra las condiciones meteorológicas;

- b) que el plantel parental cultivado empleado para la reproducción artificial debe, a satisfacción de las autoridades gubernamentales competentes del país exportador:

- i) establecerse con arreglo a las disposiciones de la CITES y de la legislación nacional correspondiente y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre; y
- ii) gestionarse de tal manera que se garantice el mantenimiento a largo plazo de este plantel cultivado;
- c) que las semillas se consideren como reproducidas artificialmente únicamente si se han obtenido a partir de especímenes adquiridos con arreglo a lo previsto en el párrafo b) anterior y se han cultivado en condiciones controladas, o derivadas de un plantel parental reproducido artificialmente con arreglo al párrafo a) anterior;
- d) que todas las demás partes y derivados deben considerarse como reproducidos artificialmente únicamente si se han obtenido a partir de especímenes reproducidos artificialmente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) precedente; y
- e) que las plantas injertadas sólo se consideren reproducidas artificialmente si tanto el rizoma como el injerto se han reproducido artificialmente.